

Dictamen sobre la consulta formulada por una entidad particular de ámbito universitario en relación con el procedimiento de autorización para la instalación de videocámaras

Con fecha 2 de junio de 2004, ha tenido entrada en esta Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del administrador de una entidad particular de ámbito universitario donde se exponen los hechos que han justificado la instalación de cámaras, dentro del recinto de esta entidad y en el exterior del inmueble, que captan imágenes de la acera, lo que ha dado lugar a que la Guardia Urbana pida la retirada de la cámara que capta datos de la vía pública. En virtud de todo esto, se solicita información sobre estos hechos para proceder a las gestiones oportunas con el fin de normalizar dicha situación.

Una vez examinada la documentación presentada y vista la propuesta de dictamen de la asesoría jurídica de esta Agencia, se hacen las siguientes consideraciones,

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.f) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, le corresponde a la Agencia Catalana de Protección de Datos atender las peticiones y las reclamaciones formuladas por las personas afectadas. El Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, aprobado por el Decreto 48/2003, de 20 de febrero, concreta en su artículo 15.1.m) que le corresponde al director de la Agencia atender las peticiones que le formule la ciudadanía de acuerdo con los términos del citado artículo de la ley.

Una vez hechas estas consideraciones, el presente dictamen se emite en base a los citados artículos 5.1.f) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, y 15.1.m) del Decreto 48/2003, de 20 de febrero.

II

La instalación de cámaras de videovigilancia comporta una obtención de información concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables y que son filmadas en espacios públicos o privados, lo que puede comportar una restricción en el ejercicio de sus derechos en lo referente a la intimidad, la propia imagen y la protección de los datos personales.

Efectivamente, el derecho a la protección de datos de carácter personal quedaría afectado por este tipo de tratamiento de los datos consistente en la captación de imágenes que, además, son considerados tratamientos especialmente sensibles, como se ha puesto de relieve en la Directiva 46/95/CE, de 24 de octubre de 1995, sobre protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de dichos datos.

No obstante, la regulación sobre la utilización de videocámaras no se encuentra sujeta sólo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) en lo que respecta al tratamiento de datos personales; también hay una regulación específica contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos y en Cataluña mediante el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, que regula la autorización y uso de las cámaras y otros dispositivos para captar y grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, así como la custodia y destinación de las grabaciones obtenidas mediante estos aparatos.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, hay una diversa regulación del uso de estos aparatos según se ubiquen y graben imágenes en espacios públicos o privados y según se trate de la utilización o no por fuerzas y cuerpos de seguridad. Así como los tratamientos de datos procedentes de imágenes y sonidos obtenidos por las fuerzas y cuerpos de seguridad mediante la utilización de videocámaras en espacios públicos disponen de una regulación específica en el artículo 2.3.e) de la LOPD, no se indica ningún régimen específico sobre la utilización privada de

las instalaciones que realicen otros sujetos, por lo que hay que remitirse al régimen general de la LOPD.

III

La utilización de dispositivos de videovigilancia, cuando se realiza en espacios públicos y por las fuerzas y cuerpos de seguridad, precisa una autorización previa a su instalación, que, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima, otorga el director general de Seguridad Ciudadana, previo informe de la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia (artículos 4 y 7 del Decreto 134/1999, de 18 de mayo).

Por otra parte, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, no se pueden utilizar videocámaras para captar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas o de sus vestíbulos, a no ser que se disponga del consentimiento del titular o de una autorización judicial.

No obstante, a pesar de no disponer de una normativa reguladora específica, cuando esta actividad la realizan entidades privadas que tienen por objeto la vigilancia y la seguridad y que utilizan videocámaras con esta finalidad, el reglamento de seguridad privada (Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre) prevé la utilización de estos dispositivos. Por lo tanto, este Real Decreto 2364/1999, de 9 de diciembre, es la única regulación existente para el uso de la videovigilancia por parte de empresas encargadas de la seguridad privada hasta que no se desarrolle la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, tal y como prevé su disposición adicional novena.

IV

Ciertamente, los datos relativos a personas físicas identificadas o identificables, constituidos por imagen y sonidos, son datos personales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.a) de la LOPD y el artículo 1, punto 4, del Real Decreto 1.332/1994, de 20 de junio, por el cual se desarrollan determinados aspectos de la LOPD. El principio de proporcionalidad en la utilización de estos sistemas, una vez analizada la idoneidad respecto a los fines perseguidos, y de proporcionalidad de las medidas relativas al tratamiento de los datos (retención de las imágenes y términos), además de la debida información a los interesados sobre la utilización de estas instalaciones, serán elementos indispensables para valorar la legitimidad de la actuación.

Por otra parte, la captación de imágenes, con conservación o no de las mismas, es una operación o procedimiento técnico que se incluye en el concepto de tratamiento de datos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.c) de la LOPD.

El tratamiento de datos personales requiere el consentimiento previo del afectado y el deber de informar de este tratamiento a los afectados (artículos 5 y 6 de la LOPD), además de la oportuna declaración y registro de estos tratamientos en la autoridad de control competente. De esta manera, si los tratamientos de datos consistentes en la captación de imágenes por medio de videocámaras son comunicados a una autoridad independiente, se podría supervisar si disponen de las precauciones y garantías que deben tener estos sistemas.

V

La Ley 5/2002, de 19 de abril, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, prevé que la Agencia ejerza su control sobre los tratamientos de datos personales llevados a cabo por instituciones públicas de Cataluña (Generalitat, entes locales y entes que dependen de ella) y por las universidades. Únicamente estará habilitada para intervenir en otros tratamientos privados de datos personales cuando se trate de ficheros creados por las administraciones o entidades antes citadas y sean gestionados en la prestación de servicios públicos, o bien cuando se trate de entidades que tengan participación mayoritaria del capital o lleven a cabo actividades por cuenta de una Administración Pública (artículo 3 de la Ley 5/2002, de 19 de abril).

Así pues, el supuesto que se nos consulta, si no comporta la creación de un fichero creado por una de las entidades citadas, que en este caso debería ser el de la universidad, no estaría comprendido dentro del ámbito de actuación de la Agencia.

El tratamiento que pretende realizar la entidad particular de ámbito universitario, si consiste en una actuación de un particular que no se encuentra relacionado con la universidad correspondiente, de tal manera que sea esta institución la que pueda crear los ficheros relativos a estos tratamientos de datos derivados de la instalación de videocámaras, se debería comunicar a la Agencia Española de Protección de Datos.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora,

SE DICTAMINA:

Que la instalación de videocámaras en lugares públicos únicamente puede ser realizada por las fuerzas y cuerpos de seguridad mediante la correspondiente autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 4 de agosto. También pueden proceder a la instalación de estos dispositivos las empresas autorizadas de seguridad privada, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica 4/1997.

Que no se pueden utilizar videocámaras para tomar imágenes del interior de las viviendas ni de los vestíbulos, a no ser que exista un consentimiento por parte del titular o una autorización judicial (artículo 6.5 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto).

Que el tratamiento de datos que comporta la captación de las imágenes y sonidos, sobre todo si estas grabaciones quedan almacenadas, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), y que, por lo tanto, será necesario declarar el correspondiente tratamiento delante de la autoridad de control competente, además de someterse a las disposiciones aplicables en esta norma (duración de las grabaciones, medidas de seguridad del sistema, etc.). Así mismo, será necesario tener en cuenta en la instalación de los dispositivos de videovigilancia los principios de proporcionalidad, idoneidad e información a los afectados para respetar debidamente los derechos que pueden quedar limitados con estos sistemas de control.

Que la Agencia Catalana de Protección de Datos es competente para conocer los tratamientos de datos que realizan las entidades citadas en el artículo 3 de la Ley 5/2002, de 19 de marzo. Por este motivo, la entidad particular de ámbito universitario se podría dirigir a la universidad de la que es centro adscrito para que se procediera, si conviniese, a la creación de los correspondientes ficheros para aquella institución, y que, una vez elaborados, se podrían notificar a la Agencia Catalana de Protección de Datos.